RAWSON, 16 de febrero de 2016.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"A., D. O. y Otros / Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22825- A- 2012**).- ---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 459 y vta. el Dr. E. A. M., apoderado de los actores, presenta la liquidación de las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Además incluye los honorarios profesionales de los letrados de los actores y los del Perito Contador C..----------

------ Que corrido el traslado de rito (fs. 462/463), no es contestado en tiempo procesal oportuno.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que por Sentencia Definitiva N° 21/SCA/15 -fs. 415/446- se acogió parcialmente la acción intentada por los actores allí individualizados, contra la Provincia del Chubut. Que por esta, se la condenó a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago; y a reajustar a futuro la liquidación de este concepto, conforme lo analizado en el fallo. El cálculo de aquellas fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión. También se impusieron las costas a la demandada, y se regularon los honorarios de los letrados y el perito intervinientes en la causa.----------

------ Que corresponde a este Cuerpo verificar la liquidación, a fin de fijar con precisión el monto de condena favorable a cada actor, cuya suma determinará el monto del proceso y constituirá la base de regulación de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el pleito.----------

------ Que de acuerdo a los datos informados en esta presentación que se analiza, donde se individualiza a cada actor y se expone una suma global, sin indicar cómo se ha arribado a ella, resulta imposible a este Cuerpo cotejar los cálculos efectuados y los montos que ha obtenido quien liquida.----------

----- Que conforme se señala en la segunda cuestión de la Sentencia Definitiva, se debe presentar una liquidación individual por cada uno de

los actores por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda y hasta la notificación de ese fallo a la accionada.----------

------ Que aquella tiene que contener como conceptos los importes que cada accionante percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido. Para ello se debe tomar como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/9/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015.----------

------ Que, como ya se señaló, verificada la planilla de fs. 459 y vta., se advierte que no ha sido efectuada de conformidad con los parámetros indicados.----------

------ Que, en consecuencia, deviene necesario realizar una nueva liquidación que se ajuste al detalle antes mencionado. Todo ello, con indicación de la prueba en la que se sustenta y que acredite el cobro de los ítems liquidados para cada accionante.----------

------ Que por lo expuesto, ha de desestimarse la liquidación del monto del proceso y de honorarios presentada, debiéndose practicar una nueva conforme a lo aquí establecido.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería el Superior Tribunal de Justicia.----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** la liquidación propuesta a fs. 459 y vta. por la parte actora.----------

----- **2º) REGÍSTRESE** y Notifíquese.----------

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida el 22/02/2016 y registrada bajo el N° 09/SCA/2016.----------